

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de abril de dos mil veintidós

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220009300

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Teniendo en cuenta que las uniones temporales y las sucursales no tienen capacidad procesal por carecer de personalidad jurídica, la demanda debe ser promovida por las sociedades con personería jurídica conformantes de la unión temporal e igualmente no puede promoverse contra una sucursal que no es otra cosa que un establecimiento de comercio que determinada sociedad emplea para el desarrollo de su objeto social, comporta entonces un bien mercantil carente de personalidad jurídica propia arts. 53 y 54 del CGP., art. 472 C. de Co.

Adicionalmente, se presenta ausencia de poder si en cuenta se tiene que se confirió por quien no tiene personalidad jurídica.

El poder que se confiera deberá ser remitido desde la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio de la persona jurídica art 5 del decreto 806 de 2020 debe contener la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020 además de acreditarse que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cba2d33fcc8dff0f8c4b6f04ebe0fb288461862d2e377c524619a76f24a**

Documento generado en 01/04/2022 09:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>